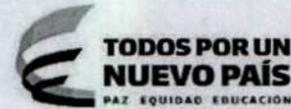




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20185500013901**



Señor
Representante Legal
HB Y CIA LTDA
CALLE 31 No. 39 - 241 BARRIO ALCIBIA
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

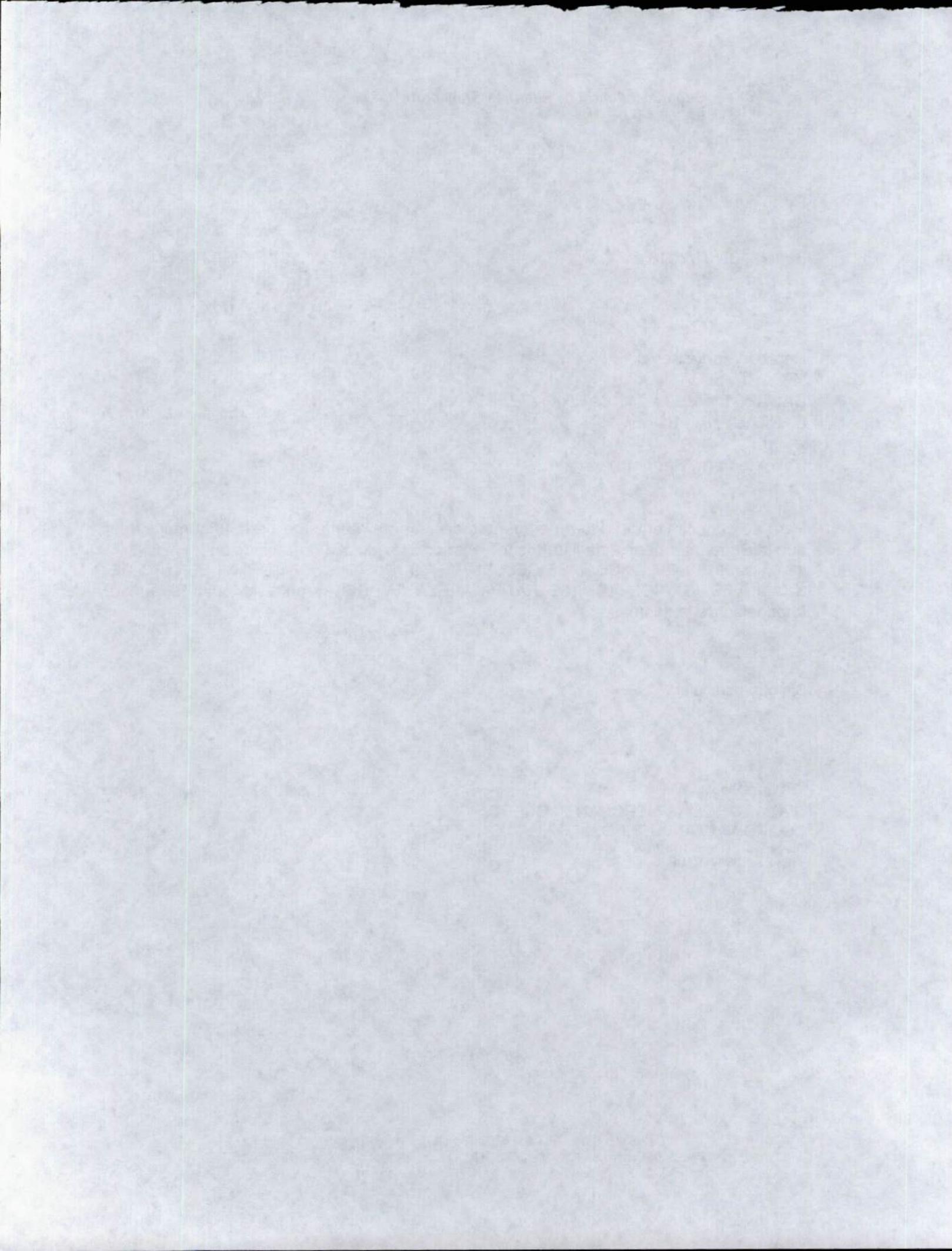
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 244 de 05/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



209
244

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. = 2 4 4 DEL 0 5 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **HB Y CIA. LTDA.**, identificada con N.I.T. **890.405.519-9** contra la Resolución No. **49179** del **02 de octubre de 2017**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 139170 del 9 de mayo de 2014 impuesto al vehículo de placa TER-427 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución No. 30330 del 30 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa **HB Y CIA. LTDA.**, identificada con N.I.T. 890.405.519-9 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"*. En concordancia con el código 518 ibídem *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 05 de enero de 2016 a la empresa investigada, quien presentó escrito de descargos.

Por Resolución No. 49179 del 02 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa **HB Y CIA. LTDA.** identificada con N.I.T. 890.405.519-9, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada electrónicamente el 05 de octubre de 2017 a la empresa Investigada.

A través de oficio radicado con No. 2017-560-100214-2 del 20 de octubre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial HB Y CIA. LTDA., identificada con N.I.T. 890.405.519-9 contra la Resolución No. 49179 del 02 de octubre de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita que se revoque la Resolución No. 49179 del 02 de octubre de 2017, con base en los siguientes argumentos:

1. Dice. "En principio es preciso señalar que la actuación administrativa sancionatoria de la referencia iniciada contra HB Y CIA LTDA., mediante la Resolución N 30330 de 30 de diciembre de 2015 y cuya decisión se acredita en la Resolución N 049179 de 2 de octubre de 2017, vulneró de manera clara y flagrante el principio de legalidad y de reserva de ley de la infracción, por cuanto la actuación administrativa sancionatoria imputa la presunta infracción de una norma de carácter reglamentaria y no de carácter legal."
2. Aduce "Analizados todos los presupuestos del derecho al debido proceso, es claro que el acto administrativo bajo examen (resolución n 049179 de 2 de octubre de 2017) violó de manera clara y flagrante el principio de legalidad y reserva de ley de la infracción, por cuanto la actuación administrativa sancionatoria imputa la presunta infracción de una norma de carácter reglamentaria. (...)"
3. Expone "En estos términos a lo largo de toda la actuación se observa que se describe como cargo único imputado contra mi representada la infracción a la conducta descrita en el código de infracción 590 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo formado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996"
4. Señala "El principio de legalidad en el presente caso impone, pues, la exigencia de la administración en imputar infracciones que correspondan a normas legales y no de tipo reglamentario como se observa en la Resolución N° 10800 de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte, lo cual torna a la actuación administrativa no solo en ilegal, sino en inconstitucional a partir de su MANIFIESTA ILEGALIDAD."
5. Aduce "En el caso de marras, se debe señalar que la sociedad HB Y CIA LTDA. no ha incumplido la obligación de prestar el servicio previamente autorizado por la entidad competente. Así, el equipo referido (vehículo de placa TER 427) operó en la fecha de los hechos (08/01115) la modalidad de transporte terrestre previamente autorizada a la empresa por la autoridad competente, tal es el transporte terrestre automotor especial, tal como se acredita en la Resolución N 0079 de fecha 13 de diciembre de 2001 expedida por el Ministerio de Transporte por medio de la cual se habilita a HB Y CIA LTDA., para la operación bajo dicha modalidad, documento que se anexa al presente documento"

Pruebas aportadas:

1. Se aporta la copia del Formato de Extracto de Contrato (FUEC) celebrado con la empresa Massy Energy Colombia SAS., VIGENTE para la fecha de los hechos con el fin de probar que el equipo TER 427 contaba con un FUEC que soportaba su operación en el lugar consignado y en la hora señalada en el informe único de infracción de transporte N° 0-139170 de fecha 01 de agosto de 2015, suscrito por el agente de tránsito Armando Aguilar identificado con el N de placa 88139.
2. Se aporta a copia de la licencia de operación del vehículo TAZ 427 bajo la modalidad de transporte terrestre automotor especial N 0906393 vigente para la fecha de los hechos, con el fin de probar que el vehículo dispuso del documento en mención en la fecha de la ocurrencia de los hechos.
3. Se aporta la copia de la licencia de operación del vehículo TAZ 427 bajo la modalidad de transporte terrestre automotor especial N° 1071264 vigente, de probar que el vehículo dispone en la actualidad del mismo.

RESOLUCIÓN**NO.**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial HB Y CIA. LTDA., identificada con N.I.T. 890.405.519-9 contra la Resolución No. 49179 del 02 de octubre de 2017.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa HB Y CIA. LTDA., identificada con N.I.T. 890.405.519-9 contra la Resolución No. 49179 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Respecto al argumento argüido por el solicitante sobre la supuesta violación al principio de tipicidad y con este al de legalidad, tenemos que la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada¹".

Cabe destacar que el principio de tipicidad, en el Derecho Administrativo se encuentra íntimamente ligado con el Derecho Penal, pues es un desarrollo que concierne a este campo del derecho, como lo ha descrito la Corte Constitucional:

"En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente²".

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículo 26 ibídem, Decreto 174 de 2001 artículo 06, Resolución 4693 de 2009 (vigente al momento de la infracción), código de infracción 531, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio".

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

¹ Corte Constitucional Sentencia C - 099 de 2003

² Sobre el particular pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: C-211 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz. C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. C-1161 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero. C-386 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial HB Y CIA. LTDA., identificada con N.I.T. 890.405.519-9 contra la Resolución No. 49179 del 02 de octubre de 2017.

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa (...)"

Así las cosas este Despacho considera que mediante la Resolución de apertura y la Resolución de fallo, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que en los mismos se plasman la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa en el artículo 26 del Estatuto Nacional de Transporte, artículo 06 del Decreto 174 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) (vigente al momento de la infracción), artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 que guarda una concordancia específica con el código de infracción 518 de la misma (ii) dicha conducta tiene una sanción específica contenida en la ley la cual está contenida en el artículo 46 parágrafo a) del Estatuto Nacional de Transporte y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del vehículo prestaba el servicio de transporte especial en otra modalidad a la autorizada.

En este orden de ideas se pudo determinar los aspectos que contiene una norma sancionatoria, como lo manifiesta el solicitante, toda vez que:

La conducta es: prestar un servicio no autorizado (código 590 Resolución 108800 de 2003), en este caso: por no portar extracto de contrato (código 518 *Ibidem*).

El sujeto activo es: el conductor del vehículo que en actúa en representación de la persona jurídica Empresa HB Y Cia

La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, parágrafo a.

La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 artículo 6, (compilado en el Decreto 1079 de 2015), artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003.

DEL CASO EN CONCRETO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la

RESOLUCIÓN 244 05 ENE 2018 **NO.**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial HB Y CIA. LTDA., identificada con N.I.T. 890.405.519-9 contra la Resolución No. 49179 del 02 de octubre de 2017.

prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el artículo 6° de los Decretos 171, 174 y 175 de 2001, que tratan sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto, respectivamente, expresamente citan sobre la citada responsabilidad que recae directamente sobre las empresas.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad"³.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial HB Y CIA. LTDA., identificada con N.I.T. 890.405.519-9 contra la Resolución No. 49179 del 02 de octubre de 2017.

336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al permitir que el vehículo identificado con placa TER-427, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

Por lo anterior, pese a que el recurrente aporto el extracto de contrato No. 0018, este no puede cambiar la decisión de esta investigación, teniendo en cuenta, que el conductor al momento de ser llamado por el policía no lo portaba, siendo este un documento que debe portarse durante toda la operación del servicio de conformidad con el artículo 14 del Decreto 348 de 2015, hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015, el cual prevé y el Estatuto Nacional del Transporte.

Ley 336 de 1996, artículo 26;

Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Decreto 1079 de 2015;

"Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real"

Así las cosas la empresa no puede ser exonerada, ya que al momento de los hechos el conductor no portaba dicho documento.

Igualmente, es importante indicar que frente a las demás pruebas aportadas por el recurrente, estas no inciden en el cambio de esta Decisión, al no desvirtuar los hechos objeto de investigación, teniendo en cuenta, que la conducta investigada era no portar el extracto de contrato (conducta instantánea). También es importante señalar, que tanto la licencia de tránsito como la tarjeta de operación, afirman una vez más la modalidad del servicio especial, para el cual operaba sin el cumplimiento de los requisitos.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio transportando personal que no era el descrito en el correspondiente extracto de contrato (ver casilla 16 IUIT 426082), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 49179 del 02 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de

RESOLUCIÓN 244 05 ENE 2018 NO.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial HB Y CIA. LTDA., identificada con N.I.T. 890.405.519-9 contra la Resolución No. 49179 del 02 de octubre de 2017.

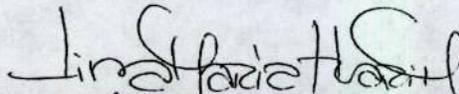
transporte público terrestre automotor especial HB Y CIA. LTDA., identificada con N.I.T. 890.405.519-9 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada por lo tanto, envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces de la empresa HB Y CIA. LTDA., identificada con N.I.T. 890.405.519-9, en su domicilio principal en la ciudad de **CARTAGENA / BOLIVAR**. En la dirección **BARRIO ALCIBIA CALLE 31 No 39-241 BARRIO EL CHARCO**. Correo Electrónico. **hbcialtda@gmail.com** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 244 05 ENE 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

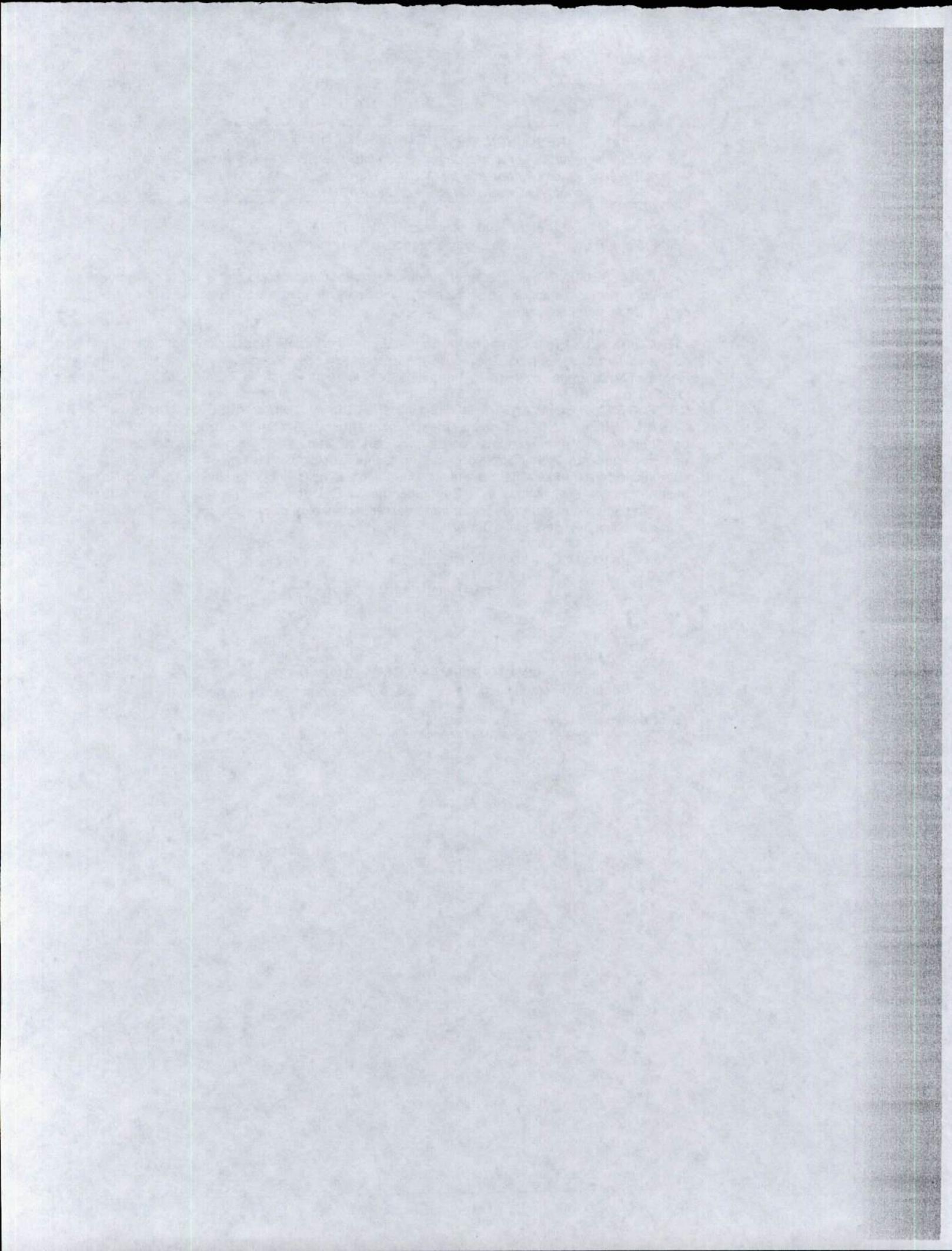


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEÚS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Camilo Granados – Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT



[Casas](#) | [Estadísticas](#) | [Venderías](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	HB Y CIA. LTDA.
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0003248003
Identificación	NIT 890405519 - 9
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	19840712
Fecha de Vigencia	20890630
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	9827969572.00
Utilidad/Perdida Neta	1936692119.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	BARRIO ALCIBIA SECT. CAMINO DEL MEDIO CLL. 31A No.39-241
Teléfono Comercial	0000000000000000006745995
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	BARRIO ALCIBIA CALLE 31 No 39-241
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	hbciatda@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		HB Y CIA LTDA TALLERES	CARTAGENA	Establecimiento				
		HB Y CIA.	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

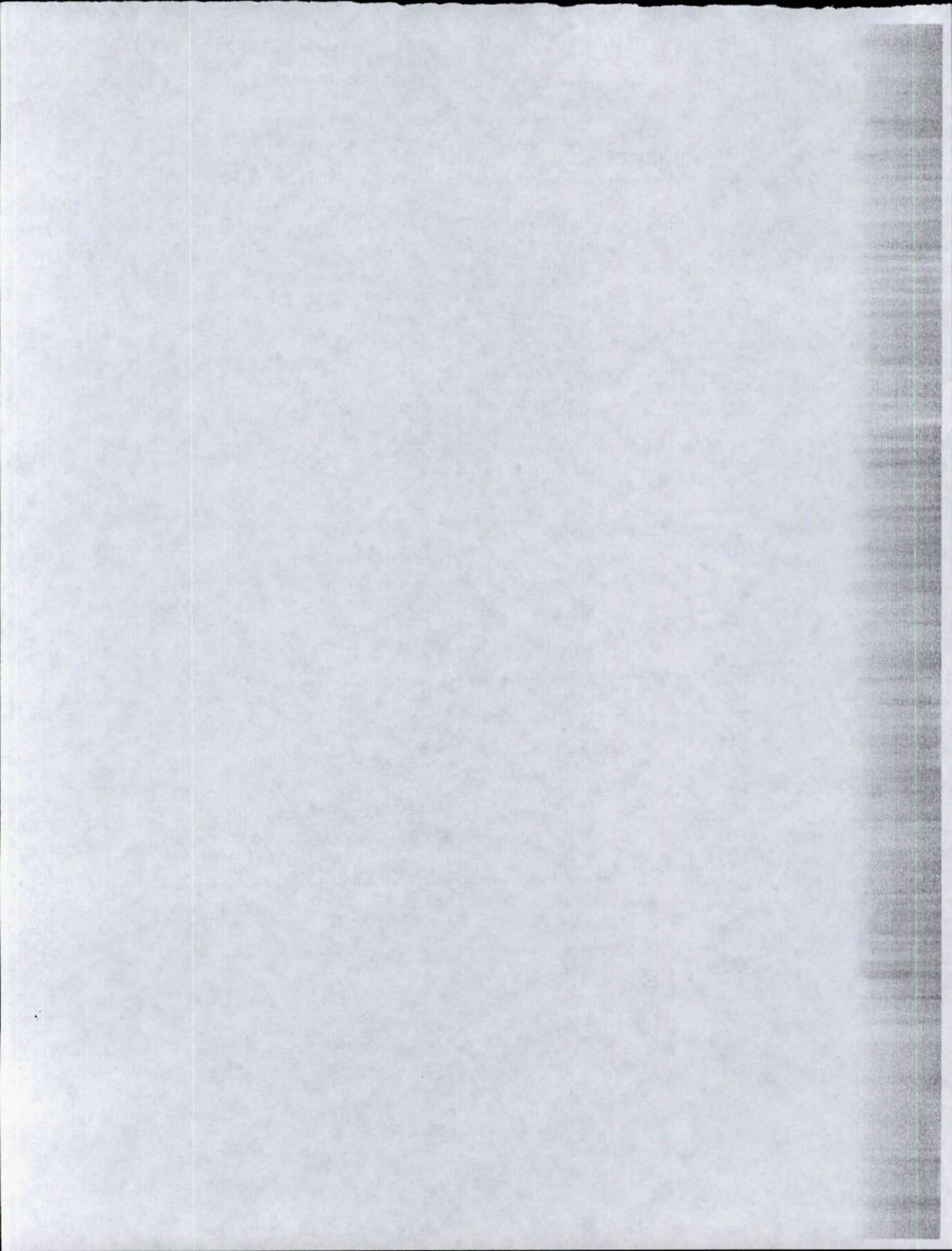
[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreaivalcarcel](#)





Representante Legal y/o Apoderado
HB Y CIA LTDA
CALLE 31 No. 39 - 241 BARRIO ALCIBIA
CARTAGENA -BOLIVAR



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN885368325CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 HB Y CIA LTDA

Dirección: CALLE 31 No. 39 - 241
 BARRIO ALCIBIA

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 12/01/2018 15:33:03

Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución		1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
			1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
1 2 Dirección Errada		1 2 Cerrado	1 2 Fallecido	1 2 No Contactado
1 2 No Reside		1 2 Fuerza Mayor	1 2 Apartado Clausurado	
Fecha 1:	12	01	2018	
Nombre del distribuidor:				
C.C.	Jose Luis			
Centro de Distribución:				
Observaciones:				
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R. D.
Nombre del distribuidor:				
C.C.				
Centro de Distribución:				
Observaciones:				

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100